

Expediente N° 116/2020
Resolución N.º 168/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de diciembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona.

VISTA la reclamación número **116/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Xixona, y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], en calidad de concejal del Ayuntamiento de Xixona, presentó por vía electrónica el día 6 de julio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1021198, reclamación contra dicho Ayuntamiento, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por falta de respuesta a diversas solicitudes de información pública.

En la documentación que acompañaba a la reclamación constaban justificantes de las solicitudes de acceso a información que el Ayuntamiento de Xixona presuntamente no había respondido, con números de registro de entrada en el Ayuntamiento 2402, 2435, 2436, 2472, 2487, 2555, 2577, 2603, 2623 y 2669 de 2020, solicitando lo siguiente:

- 2402- Copia electrónica del registro de salida 824 y copia electrónica del registro de entrada 2372
- 2435- Copia electrónica de registro de entrada 2392 y registros de salida 827 y 830
- 2436- Copia electrónica de la factura de la licencia del programa Cisco Webex Meetings
- 2472- Copia en formato electrónico de todas las facturas, entre enero de 2020 y mayo de 2020 de los siguientes proveedores: 1.- Lara@Lloca Comunicación, S.L., 2.- Editorial Prensa Alicantina S.A.V, 3.- Alicante Plaza, S.L., 4.- [REDACTED], 5.- Més Ciutat, S.A. y 6.- [REDACTED].
- 2487- Copia electrónica del registro de entrada 2456
- 2555- Copia electrónica del registro de entrada 2501 y 2529
- 2577- Copia electrónica de los registro de entrada 2560, 2559 y 2540
- 2603- Copia electrónica de los registros de entrada 2567, 2574 y 2575
- 2623- Copia electrónica del registro de entrada 2585 y registros de salida 910, 917 y 930
- 2669- Copia electrónica de los registros de entrada 2638, 2639, 2644, 2648, 2649, 2655, 2658 y registros de salida 943, 944 y 978

Segundo.- En fecha 8 de julio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Xixona escrito, recibido por el

Ayuntamiento el día 9 de julio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Xixona remitió a este Consejo el 7 de septiembre de 2020 un escrito en el que se formulaban las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Las solicitudes de documentación a este Ayuntamiento que fundamentan la reclamación interpuesta por el Sr. ██████ alegando no haber recibido contestación a las mismas, fueron remitidas durante los meses de mayo y junio de 2020. A este respecto, debemos señalar que durante el mes de mayo de 2020 los plazos administrativos se encontraban suspendidos merced al Estado de Alarma decretado por el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Estos plazos fueron reanudados en fecha 1 de junio por Real Decreto 537/2020 de 22 de mayo.

SEGUNDA.- Debido a la necesidad de respetar las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno de la Nación con el fin de afrontar dicha situación y las medidas extraordinarias de emergencia adoptadas en el ámbito del Ayuntamiento de Xixona destinadas a la reducción de la actividad presencial para evitar contagios, la Oficina de Atención al Ciudadano y el servicio de registro vieron extraordinariamente limitado su funcionamiento, pudiendo únicamente atender las cuestiones más urgentes planteadas por la ciudadanía del municipio. A lo largo de los meses de junio y julio, tras la reanudación del cómputo de los plazos administrativos y la progresiva transición a la nueva normalidad se han ido tramitando las numerosas solicitudes que han tenido entrada en el servicio durante los últimos meses.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior, las numerosas solicitudes realizadas en los meses de mayo y junio por el Sr. ██████ han recibido respuesta durante el presente mes de julio. Se exceptúan las solicitudes con número de registro de entrada 2020/2436 y 2020/2472, las cuales se encuentran en tramitación y no han sido contestadas todavía por la situación actual y las circunstancias arriba descritas que han provocado que no hayan podido ser tramitadas todas las solicitudes.

CUARTO.- Además de lo anterior, no podemos sino señalar que el Sr. ██████ ha visto respondidas puntualmente sus solicitudes de información a lo largo de los últimos años siempre que ha sido pertinente. Habiéndose informado desde la Secretaría General del Ayuntamiento cuando, por motivos legalmente previstos, no ha sido proporcionado el acceso a alguna documentación. Asimismo, debemos hacer constar que desde el año 2012 existe un ordenador en la Oficina de Atención al Ciudadano, puesto a disposición de los grupos políticos municipales en el que los miembros de la Corporación pueden realizar cuantas consultas consideren oportunas, previa petición de acceso. Por lo anterior, no se puede decir, en absoluto, que existe o ha existido inactividad municipal en lo relativo al suministro de información, ni mucho menos obstaculización al trabajo de ninguno de los grupos municipales.”

El escrito de alegaciones concluía solicitando que se tuvieran por efectuadas dichas alegaciones y, previos los trámites que procedieran, se dictase, en su momento, resolución aceptando las mismas y, por haber cumplido el Ayuntamiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se desestimase las pretensiones del reclamante.

Tercero.- El 14 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 14, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Xixona, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal

efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo en fecha 15 de septiembre escrito en el que se hacían las siguientes manifestaciones en valenciano original:

"2. Como ya he mencionado en anteriores alegaciones, quisiera destacar el incumplimiento del REGLAMENTO SOBRE EL USO Y LA NORMALIZACIÓN DEL VALENCIANO DEL AYUNTAMIENTO Y EL TÉRMINO DE XIXONA, concretamente: Artículo 6. Documentación administrativa externa 1. Los escritos y comunicaciones que deban tener efectos fuera del término de Xixona y dentro del ámbito geográfico de las tierras de habla catalana serán redactados únicamente en valenciano, excepto en el caso de los territorios indicados como términos municipales de predominio lingüístico castellano en el artículo 36 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, en el que también serán redactados en lengua castellana.

3. En cuanto a las alegaciones segunda y tercera por parte de la Alcaldesa, como usted podrá entender no tiene ningún fundamento, ya que la digitalización de la administración es un hecho irrefutable. No se entiende como el Ayuntamiento de Xixona no quiere cumplir con la ley y hacerme llegar la documentación solicitada, y tampoco con la excusa de la reducción de personal ya que se trabaja telemáticamente desde casa.

Además, como bien se desprende de las alegaciones del Ayuntamiento admiten que todavía tengo pendiente documentación (copias de facturas), cuando no es impedimento hacerme llegar.

Actualmente, existen multitudes de herramientas informáticos (google drive, WeTransfer ... etc) que funcionan perfectamente.

Este equipo de gobierno no hace sino que poner obstáculos para evitar la fiscalización de su gestión y poner excusas sin justificación.

Como usted podrá entender de nuevo, la crisis sanitaria nos obliga a mantener las distancias indicadas por la ley y no puede ser ninguna justificación el hecho de indicar que existe un ordenador, ya que para facilitar mi trabajo necesito copias electrónicas de la documentación solicitada.

4. Seguiré utilizando esta entidad para defender mis derechos como concejal de este Ayuntamiento.

5. Como ya indiqué en anteriores ocasiones, quisiera recordar a esta institución que en el año 2016 firmó un convenio con el Ayuntamiento de Xixona, y que no está cumpliendo de ninguna de las maneras. A estas alturas, el Ayuntamiento de Xixona me deniega documentación como usted podrá comprobar en las resoluciones del defensor del pueblo (1900420, 1900831, 1900832, 1900833, 1900834, 1900836) del año pasado y de este año. "

Cuarto.- El 14 de noviembre de 2020, el reclamante presentó un nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia, en el que se limitaba a recordar la falta de respuesta a su escrito presentado el 15 de septiembre.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 11 de diciembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Xixona– se halla sujeta a las exigencias de la citada

Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la reclamación en calidad de concejal del Ayuntamiento de Xixona, por lo que concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; y en las más recientes Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

Cuarto.- Por último, la información solicitada a través de las distintas solicitudes de información al Ayuntamiento (registros de entrada 2402, 2435, 2436, 2472, 2487, 2555, 2577, 2603, 2623 y 2669 de 2020), constituyen información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley

19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Quinto.- Entrando en el fondo de la documentación solicitada, en el escrito de alegaciones el Ayuntamiento manifiesta haber dado respuesta en julio a las numerosas solicitudes realizadas por el reclamante en los meses de mayo y junio, a excepción de las registradas con n.º de entrada 2020/2436 y 2020/2472, que se encuentran en tramitación.

Y así lo reconoce el reclamante cuando en su escrito de 15 de septiembre afirma que todavía tiene pendiente documentación, refiriéndose a las copias de las facturas.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por el Ayuntamiento y por el solicitante, entendemos que se le ha facilitado el acceso y copia a los referidos documentos solicitados, a excepción de los registrados con número de entrada 2020/2436 y 2020/2472, y que son los referidos a las copias de las facturas. En consecuencia y a este respecto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto. Por consiguiente y respecto de la información ya entregada no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto.- Por lo que se refiere a la documentación no entregada solicitada mediante escritos registrados con número de entrada 2020/2436 y 2020/2472, que recordemos se refiere a:

2436- Copia electrónica de la factura de la licencia del programa Cisco Webex Meetings

2472- Copia en formato electrónico de todas las facturas, entre enero de 2020 y mayo de 2020 de los siguientes proveedores: 1.- Lara@Lloca Comunicación, S.L., 2.- Editorial Prensa Alicantina S.A.V, 3.- Alicante Plaza, S.L., 4.- [REDACTED], 5.- Més Ciutat, S.A. y 6.- [REDACTED].

Como se ha adelantado en el fundamento cuarto, es evidente que se trata de información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*.

Teniendo en cuenta además que quién solicita dicha información goza de una posición privilegiada como concejal del mencionado Ayuntamiento y que las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva tienen un régimen especial de acceso.

Y por último, visto que no se aprecia ninguna causa que justifique la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que debería haber sido puesta a disposición del ahora reclamante la información solicitada, disociando en todo caso cualquier dato personal de terceras personas que pudiera aparecer en las mencionadas facturas.

Séptimo.- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Xixona la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y*

notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Por todo lo anterior, este Consejo considera que debe declararse la pérdida sobrevenida de parte del objeto de la reclamación, estimándose en cuanto al resto en los términos expuestos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida de parte del objeto de la reclamación por lo que respecta a la información solicitada y referida en el FJ5º.

Segundo.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en calidad de concejal del Ayuntamiento de Xixona, contra dicho Ayuntamiento, el día 6 de julio de 2020, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los términos previstos en los fundamento jurídico sexto de la presente resolución, e instando al Ayuntamiento de Xixona a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho